

La administración de la empresa en concordato

Marco Fonseca Ramos*

A diferencia de la quiebra, que implica el desapoderamiento del quebrado en la administración de sus bienes y negocios, premisa básica del concordato es que durante su trámite y vigencia el empresario continúa en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya lugar a su remoción o que el convenio se pacte otra cosa. O sea que durante el trámite y antes del convenio, como administrador, actúa el empresario mismo o quien el juez designe en su reemplazo. Y en ambos casos nos encontramos ante un órgano del concordato: el encargado de la administración de los negocios y bienes embargables de la empresa.

1. El empresario como órgano de administración

En tanto la administración de la empresa en concordato continúa en cabeza del empresario mismo, éste se constituye, además de órgano de la empresa, en órgano del concurso. Como órgano de la empresa, en tratándose de sociedades comerciales, su representación legal ha de obrar según lo dispuesto en los estatutos sociales, obteniendo las autorizaciones de los organismos colegiados cuando haya lugar a ello, todo en desarrollo del objeto social. Por ello el art. 10 del decreto

350 de 1989 determina que durante el trámite del concordato los órganos sociales continúan funcionando sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al contralor y a la junta provisional de acreedores; y entre estos órganos sociales se cuenta al representante legal, que actúa por y para el empresario colectivo. Como órgano del concurso, el empresario está sujeto a otros órganos concursales de superior jerarquía, concretamente al juez del concordato y a la junta provisional de acreedores: al juez, cuando ha de ejecutar actos o contratos que requieren previa autorización judicial so pena de ineficacia de pleno derecho (art. 6º, ord. 3º); a la junta provisional de acreedores, cuando ésta ordena modificar la planta de personal de la empresa y su remuneración (art. 11 lit. b); o le solicita informes escritos o verbales (art. 11 lit. e), o dirime las diferencias que se susciten entre el empresario y el contralor, o entre éstos y el coadministrador, mediante decisión de obligatorio acatamiento.

2. Remoción del empresario de la administración

Corresponde al juez remover al empresario de la administración de la empresa, previa solicitud del contralor (art. 8 cláusula 8) o de la junta provisional de acreedores (art. 11, lit. c), cuando encuentre probada la causa aducida por los citados órganos concursales como justificativa de la

* Abogado. Profesor de Introducción al Derecho y Quiebra en la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte.

remoción, siempre que, además, considere que tal causa amerita la medida, lo que ha de resolver de plano dentro del término de cinco días. Removido el empresario, el juez designará en su reemplazo una persona con experiencia acreditada en manejo de empresas, que lo representará en todo lo relacionado con el trámite y la aprobación del concordato.

2.1. *Naturaleza de la remoción: sanción o medida excepcional*

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia conceptuó, en sentencia del 31 de agosto de 1989, lo siguiente:

Considera el actor que la remoción del empresario o del contralora que aluden las normas acusadas, constituyen verdaderas sanciones para dichas personas y que sin embargo el legislador no señaló en forma clara y concreta cuáles eran las causas o motivos por los cuales procede tal medida, ya que simplemente se limitó a prescribirla «cuando exista causá que lo justifique» (art. 8-8 y 9, inciso primero) o «cuando hubiere causas que lo justifique» (art. 11, literal c.), dejando al arbitrio del juez su calificación, lo que acarrea violación de los artículos 20 y 26 de la Carta Política. Al respecto es pertinente anotar lo siguiente:

El decreto 350 de 1989, del cual forman parte las disposiciones acusadas, establece como regla general la de que el empresario a quien se le ha admitido a concordato preventivo conserva la administración de sus bienes y negocios con el fin de que la empresa continúe desarrollando normalmente sus actividades.

Como estos bienes constituyen la garantía de los acreedores, el empresario debe actuar con suma diligencia y cuidado en el

ejercicio de la administración y evitar cualquier actuación que vaya en detrimento de dicho patrimonio. Razón por la cual el legislador prohíbe al empresario, sin autorización previa del juez, realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de los negocios de la empresa, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni reformas o fusiones cuando se trate de sociedades, tal como lo disponen el art. 6º., numeral 3º del decreto citado.

Por ello, no comparte la Corte las apreciaciones del actor para sostener la inconstitucionalidad de estas disposiciones, en cuanto a la «remoción» del empresario de la administración de la empresa que no está instituida en dichos mandatos como sanción por faltas cometidas por el empresario en el ejercicio de su encargo y se trata simplemente, como ya se dijo, de una medida excepcional que debe ser decretada por el juez cuando considere, de acuerdo a su buen juicio y criterio y fundamento en las pruebas que se le aduzcan, no a su solo talante, que hay razón suficiente para adoptar tal determinación, es decir, causa que lo justifique, que obviamente ha de hincarse en una violación de sus deberes específicos (art. 6º., numeral 3º) o de los generales de administración prudente y diligente.

Resulta natural y necesario que si un empresario a quien se le ha confiado la administración de su empresa, no actúa con la diligencia debida, obstaculiza los negocios o actividades de la misma, o resulta ser un incapaz o incompetente para su manejo se pueda remover, para nombrar a una persona más idónea para desempeñar el cargo, porque de lo contrario la empresa no seguiría funcionando como debiera y podría ir a la quiebra, que es precisamente lo que se pretende evitar

con el concordato preventivo. No puede olvidarse que la garantía de los acreedores son los bienes de la empresa y si ésta no sigue produciendo o se paraliza por mala administración, se desprotegen los intereses patrimoniales de los mismos¹.

En el mismo sentido se pronunció el Procurador General en su concepto: (...) no encuentra el Procurador, al examinar las normas acusadas (art 8º numeral 8, 9º inciso 1 y 11 literal c.), así como el texto completo del Decreto de que ellas forman parte y la institución en sí del concordato, que la remoción de la administración de la empresa, del contralor o del empresario, tenga carácter de sanción, ya que debe pensarse que lo que mueve a adoptar tal medida son razones de conveniencia para los intereses generales de las partes, en atención a que, en principio, en el concordato no hay litigio ni contendientes, sino un proceso de acuerdo de voluntades e intereses, para prevenir una eventual declaratoria de quiebra, o para ponerle fin a la quiebra misma con sus funestas consecuencias para el deudor, los acreedores y, en fin, para la economía del país.²

Nótese que tanto la Corte como el Procurador se esfuerzan vanamente en calificar la remoción del empresario como una no sanción, con el argumento de que ella se adopta en beneficio de la empresa, que de lo contrario «no seguiría funcionando como debiera y podría ir a la quiebra» —dice la Corte— o «por razones de conveniencia para los intereses generales de las partes», sostiene el Procurador; es decir, porque si beneficia a la empresa y a las partes no puede perjudicar al empresario, lo que en la sanción sí acontece. Pero el razonamiento de la Corte parece inconsis-

tente cuando advierte que la remoción del empresario como «medida excepcional» será decretada por el juez solamente si «hay razón suficiente para adoptar tal determinación, es decir, causa que lo justifique, que obviamente ha de hincarse en una violación de sus deberes específicos (art. 6º, numeral 3º) o de los generales de administración prudente y diligente». Porque si la causa que justifica la remoción es, precisamente, que el empresario haya violado sus deberes específicos o generales de administración prudente y diligente, como lo afirma la Corte, lo que ella está sosteniendo, en contradicción con sus tesis, es que la remoción es la respuesta a una actitud violatoria de un deber; está implícitamente reconociendo lo que expresamente niega: se trata de una sanción, entendida tanto en su acepción más simple la pena que la ley establece para el que la infringe, como en su significado jurídico general, según el cual «la sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa: es el bien o el mal que se deriva como consecuencia de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones» (art. 11 C.C.).

Y dado que para la Corte la causa de la remoción del empresario la constituye la transgresión del mandato del artículo 6º ordinal 3º del decreto 350 de 1989, ahora, nos preguntamos: ¿en qué consiste este mal que de la remoción se deriva para el empresario? Este se manifiesta doblemente: por una parte, el empresario es separado de la administración de sus bienes y negocios; pero, además, es marginado del proceso: la persona designada por el juez en su reemplazo representará al empresario en todo lo relacionado con el trámite y la aprobación del concordato. Obvio, entonces, que

la remoción es una sanción.

2.2. *La remoción. Solicitud, causas que la justifican y su calificación*

Es función del contralor y de la junta provisional de acreedores solicitar la remoción del empresario de la administración de la empresa, cuando consideren que existe causa que lo justifique. Para que la remoción opere se requiere, entonces: 1) que el órgano competente (el contralor o la junta) considere que existe causa que justifica la medida; 2) que dicho órgano la solicite al juez del concordato; 3) que tales causas sean acreditadas ante el juez.

Es al contralor y a la junta provisional de acreedores a quienes se les atribuye la función de considerar si determinado hecho constituye causa que justifique remover al empresario de la administración de la empresa, según lo disponen el ordinal 8 del art. 8º y el literal c.) del art. 11 del decreto 350 de 1989. En efecto, la primera norma citada establece que corresponde al contralor «solicitar al juez la remoción del empresario, de la administración de la empresa, cuando considere que existe causa que lo justifique», en tanto que la segunda señala idéntica función a la junta provisional de acreedores. Entonces, ¿quién considera que existe tal causa? El contralor (o la junta provisional de acreedores) que acompañará las pruebas pertinentes, es decir, las aptas para demostrar ante el juez que los hechos constitutivos de esas causas por aquél calificadas y consideradas como justificativas de la remoción han acaecido.

¿Y cuál es la labor del juez? En princi-

pio podría pensarse que se limita a comprobar la existencia de los hechos aducidos por el contralor o la junta provisional como constitutivos de justa causa para remover al empresario. Sin embargo, el trabajo del juez no es de mero verificador, sino que se extiende a determinar si la calificación de tales hechos como constitutivos de justa causa de remoción es adecuada, o sea, si revisten la connotación que el contralor o la junta les han atribuido. Así, el juez verifica los hechos y también los califica.

No es solamente el contralor (o la junta provisional de acreedores) quien califica unilateralmente, y con base en su leal saber y entender, si los actos del empresario constituyen causa que ameritan su separación de la administración de la empresa. Tal calificación debe ser referenciada por el juez, funcionario de la rama judicial del poder público, único facultado por la Constitución y la ley para administrar justicia en el ámbito del concordato preventivo potestativo (el superintendente de sociedades, en el preventivo obligatorio). La ley no estableció los actos o hechos que constituyen causas de remoción, sino que se limitó a exigir que ellas fuesen justificativas, atribuyendo al contralor y a la junta provisional de acreedores la función de calificarlas, y al juez el de decretar la remoción con base en ellas. Se entiende, entonces, que la calificación de la causa como justa para remover al empresario, que no está en la ley, no puede corresponder exclusivamente al contralor, que es un mero auxiliar de la justicia, ni a la junta provisional de acreedores. Pero el juez ha de limitarse a verificar los hechos ante él aducidos por el contralor o la junta

provisional como justificativos de la remoción y a refrendar o rechazar tal calificación, no estando autorizado para contemplar otras circunstancias, acontecimientos o actuaciones del empresario, distintas de aquellas sometidas a su estudio y decisión por los citados órganos del concordato.

No existiendo definición legal de los hechos que constituyen causa de remoción, ella le ha sido encargada al contralor, a la junta provisional de acreedores y al juez del concordato. Se aprecia, entonces, cómo es válido el temor a que en ejercicio de tamaña atribución no suficientemente regulada por el ordenamiento jurídico se cometan tropelías, arbitrariedades e injusticias en contra del empresario. Por ello, la jurisprudencias constitucional ha señalado pautas que reducen la libertad de los órganos del concurso para configurar causas de remoción. Al respecto sentenció la Corte Suprema de Justicia:

Resulta natural y necesario que si un empresario a quien se le ha confiado la administración de su empresa, no actúa con la diligencia debida, obstaculiza los negocios y actividades de la misma, o resulta ser un incapaz o incompetente para su manejo se le puede remover, para nombrar una persona más idónea para desempeñar el cargo, porque de lo contrario la empresa no seguiría funcionando como debiera y podría ir a la quiebra, que es precisamente lo que se pretende evitar con el concordato preventivo (tomado de los extractos antes escritos).

A partir de esta afirmación de la Corte se anota lo siguiente:

1. Por «empresario» debe entenderse

el propietario de la empresa, sea éste persona natural o jurídica. Y cuando se le remueve de la administración, la remoción recaerá sobre el empresario individual o sobre la compañía dueña de la empresa. En este último caso la remoción no se limita única y exclusivamente a la persona natural que desempeña la representación legal de la sociedad, sino que ha de cobijar también a los demás órganos de administración y dirección de la compañía (asamblea general de accionistas, juntas de socios, junta directiva). No se remueve al representante legal del empresario sino al empresario mismo. Esta facultad de remoción, en virtud de la ley, le ha sido conferida al juez del concordato, aun en contra de la voluntad de los órganos sociales.

2. La Corte justifica la remoción como una medida que debe aplicarse al empresario que ha defraudado a quienes le han confiado la administración de su empresa. En el caso del empresario individual no sometido a concordato preventivo, es él mismo quien administra su empresa, o lo hace a través de un factor que contrata. Se nota cómo el empresario no puede, en el caso de su propia administración, defraudarse a sí mismo, y sólo se hablaría de remoción cuando el empresario individual decidiera respecto de su factor o mandatario. En el caso de empresario colectivo (sociedad mercantil) no sometido a concordato preventivo, dicho empresario administra a su empresa a través de los órganos sociales que para tal fin han sido establecidos en sus estatutos (asamblea general de accionistas, junta de socios, junta directiva, representante legal). Naturalmente, el empresario colectivo también administra su empresa

por sí mismo, en la medida en que actúa a través de sus órganos conformados por personas físicas. Tales órganos obran según funciones y atribuciones señaladas en el contrato social y en la ley, por delegación conferida por los socios constituidos en sociedad. Tal delegación se basa en la confianza, que puede ser defraudada, dando origen a la remoción de unos órganos por otros según las normas pactadas en los estatutos. Así, la asamblea general de accionistas puede remover a los miembros de la junta directiva, y ésta, a su vez, hace lo propio con la persona del representante de la sociedad, que de la misma manera podrá remover a sus subalternos en quienes, también actuando como órganos sociales, haya delegado sus propias funciones. Pero en todo caso, aun después de la remoción, tales órganos continuarán actuando a nombre o por encargo del empresario colectivo (la sociedad comercial) quien a través de ellos es la directa administradora de su empresa. En estos dos casos del empresario individual o colectivo, quien confiere el encargo es, naturalmente, el legitimado para decidir la remoción.

Algo similar acontece en el evento de los empresarios sometidos al trámite de un concordato preventivo. Siguiendo la doctrina de la Corte, defraudada la confianza en ellos depositada, la remoción se impone. En este trámite concursal, y por virtud de la ley, a los mismos empresarios bajo cuya gestión se ha desatado la crisis que condujo al trámite concordatario, se les confía la administración de la empresa y en ella se les mantiene. Defraudada tal confianza, la ley dispone que la remoción sea decretada por el juez.

Pero ella sólo podrá imponerse por actos ocurridos a partir del momento en que, en virtud de la ley, la administración continúa, es decir, para actos ejecutados a partir del auto admisorio del trámite concordatario, porque sólo en este momento tales empresarios realizan una gestión que, no obstante la crisis sobreviniente bajo su administración, la ley les ha mantenido.

La remoción del empresario no opera por actos anteriores al trámite concordatario. Contra dichos actos habrá lugar a las acciones revocatorias que establece el art. 19 del decreto 350 de 1989, pero como consecuencia de ellos la remoción no procede. Sólo de esta manera es posible entender la tesis de la Corte, según la cual la remoción no es una sanción sino la obvia respuesta a un empresario que ha defraudado la confianza en él depositada. ¿A cuál empresario? A aquel cuyo concordato preventivo se tramita. ¿Por qué razón? Porque ha defraudado la confianza que, no obstante la crisis, la ley en él ha depositado. ¿Desde qué momento se ha depositado en él por la ley esa confianza? Desde la admisión del trámite concordatario. ¿Y por actos cuándo realizados? Los ejecutados después de que aquella confianza le ha sido depositada, o sea, después de la iniciación del proceso de concordato preventivo. Antes pudo haber una defraudación a la confianza depositada por el empresario individual en su factor, o por el empresario colectivo en sus órganos sociales. Pero esa no puede ser la confianza a que se refiere la Corte, pues si así fuera, los titulares de la decisión de remover serían los mismos empresarios, y en este caso la remoción recae sobre ellos, y les es impuesta por el juez al haber faltado a

la confianza que durante el trámite concordatorio la ley les dispensó para el manejo y administración de la empresa. Se entiende, entonces, que la remoción se impone *«porque de lo contrario la empresa no seguiría funcionando como debiera y podría ir a la quiebra, que es precisamente lo que se pretende evitar con el concordato preventivo»*.

3. ¿Y cuáles son las causas que justifican la remoción del empresario? En opinión de la Corte, se reducen a dos: la primera, la violación de los deberes que le imponen al empresario el art. 6º numeral 3º del decreto 350, es decir, realizar sin previa autorización del juez del concordato enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de los negocios de la empresa, constituir cauciones, hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, o efectuar reformas o fusiones, cuando se trate de sociedades. La segunda consiste, en palabras de la Corte, en la violación por parte del empresario de sus deberes *«generales de administración prudente y diligente»*, o sea, ser competente, actuar con la diligencia debida, no obstaculizar los negocios o las actividades de la empresa, no ejecutar actos que impliquen un indebido funcionamiento de la empresa y, por ende, su precipitación hacia la quiebra, contrariando de esta manera, con su administración irregular uno de los principales objetivos de la institución concordatoria dirigida a evitar la falencia del empresario. Estos deberes generales de administración son violadas, al decir de la Corte, cuando *«la empresa no sigue produciendo o se paraliza por mala administración»*, lo que implica un uso inadecuado de los bienes de la empresa, que constituyen la garantía de los acree-

dores.

Dedúcese de todo lo anterior que dentro de la causal que se ha denominado «violación de los deberes generales de administración prudente y diligente» estará incurso tanto el administrador imperito como el negligente y fraudulento, según calificación que sólo ha de operar respecto a actos realizados durante el trámite del concordato, es decir, en el curso del procedimiento establecido para prevenir la quiebra mediante la recuperación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, cuando fuere posible, así como la protección adecuada del crédito, al tenor de lo dispuesto en el art. 2º del citado decreto.

La ley no dispuso mantener en la administración de la empresa en concordato solamente a aquellos empresarios que previamente hubiesen actuado por pericia, diligencia y buena fe. Por el contrario, así lo previó para todos los empresarios sin distinción alguna. A partir del decreto 350 de 1989 no puede afirmarse que conservar la administración de la empresa es un beneficio que favorece al antes bueno y honesto empresario. Por ello, tampoco puede válidamente predicarse que quien antes del trámite concordatorio hubiese afectado los intereses de sus acreedores por impericia, negligencia o mala fe, será, por ese solo hecho, sujeto automático de remoción, que el juez ha de decretar a solicitud del contrator o de la junta provisional de acreedores. No se olvide que su buena o mala fe no es elemento determinante para acceder o no al trámite concordatorio. Y sus actuaciones anteriores al trámite

concurzal no serán tampoco la causa de mantenerlo en la administración o removerlo. La remoción, así, habrá de basarse en actos cometidos por el empresario durante el trámite concordatorio, con los cuales se haya defraudado la confianza en él depositada por el legislador. Por eso en el fallo que se comenta, la Corte usa los verbos en tiempo presente y no en pretérito. Si dado el concordato el empresario incurre en «una violación de sus deberes específicos (art. 6º numeral 3º) o de los generales de administración prudente o diligente» existirá justa causa de remoción. Es decir, cuando durante el trámite concordatorio realiza actos que por dolo o negligencia perjudican tanto a la empresa como a sus acreedores.

2.3. Efectos de la remoción sobre el empresario

La remoción apareja dos efectos. Por el primero, natural, cesa el empresario en la administración de la empresa, que pasa a ser ejercida por un tercero que designa el juez. Por el segundo, trascendentalmente desastroso para el removido, la persona que se designe en su reemplazo representará al empresario en todo lo relacionado con el trámite y la aprobación del concordato. Sobre el primero de los efectos mencionados nos referiremos más adelante al tratar el tema del administrador designado por el juez, sus funciones y limitaciones. El segundo efecto, de naturaleza sustancial y procesal, será objeto de examen a continuación.

1. Al respecto ha dicho la Corte:

Verificado el retiro del empresario de la administración de la empresa, la ley, en

defensa de sus intereses y derechos, obliga al juez a designarle un representante que haga sus veces en el trámite y aprobación del concordato preventivo. Esta designación no queda al talante del juez ni puede recaer en cualquier persona, sino en una experta en el manejo de empresa, profesional en ese ramo o en economía o en ingeniería industrial, que forme parte de la lista que previamente elaboró la Cámara de Comercio con jurisdicción en dicho lugar.

Si a lo anterior se suma la existencia de una fórmula de arreglo propuesta por el empresario; los demás requisitos mencionados en el art. 4º del decreto 350 de 1989; los objetivos específicos de la institución preventiva, entre los que se señala la conservación y la recuperación de la empresa como unidad de explotación económica, y los deberes que impone la ley a quien ejerza funciones de representación, es claro que la gestión de este representante ha de ceñirse a un todo a dichos presupuestos y objetivos. En tales circunstancias, la defensa de los intereses patrimoniales del empresario queda asegurada, siendo, por consiguiente, igualmente constitucional el precepto.

Por lo demás, no sobra agregar que la representación del empresario en el trámite y aprobación del concordato en manera alguna desnaturaliza el principio mismo de esta figura preventiva el consentimiento para que la medida pueda adoptarse, porque dicho consentimiento ha sido expresado desde la misma iniciación del concordato no sólo con la propuesta de arreglo, sino con la posibilidad de adoptar cualquiera de las estipulaciones referidas en el art. 2º del decreto 350 de 1989.3

2. Y los magistrados disidentes Sanín y Daza, por su parte, expusieron, en salvamento de voto, lo siguiente:

También se viola la Constitución cuando se permite al juez ya no la remoción del empresario como administrador, sino su separación del proceso concordatario en su totalidad, dispensándole la representación a un tercero, cuando se ordena que la persona que se designa en su reemplazo representará al empresario en todo lo relacionado con el trámite y la aprobación del concordato, pues en este caso no puede haber causa justificativa que puede hallarse en la conducta del concordato—como sí la hay en el caso de mala administración, como se vió— ni se protegen así los derechos de los acreedores y los intereses generales de la economía; además, lo que es más grave, en esta forma se quebranta el principio mismo de los concordatos preventivos que exige el consentimiento del deudor como indispensable para que la medida pueda adoptarse y regir el nuevo status del negocio, y se despoja a una persona de sus derechos civiles, como es el de disponer de sus bienes; dentro de los elementos del derecho de propiedad, que la Carta protege, está éste del *jus abutendi*, el derecho de disposición de los componentes del patrimonio no se puede arrebatar y sólo puede sufrir mengua en casos que lo imponen como indispensable, tal como acontece con el estado de quiebra (arts. 1945-1 y 1946-5 del C. de C.), que es una institución diferente.

Lo anterior no quiere decir que no puedan existir procedimientos ejecutivos, individuales o universales, pues la fuerza coercitiva de la ley se manifiesta precisamente en este poder de hacer efectivas las obligaciones, pero en tal caso se parte del supuesto de que el deudor las incumple y es necesario proceder en contra de su voluntad, que es precisamente el supuesto contrario al que se da en los concordatos preventivos.

Por este mismo motivo, además, tampoco puede decirse que el empresario queda debidamente representado por quien sea designado por el juez, ya que la representación tiene cabida en otras hipótesis diferentes, como son los casos de incapacidad o renuncia (*curador ad litem*), y no estamos en este evento.

Me parece finalmente que el siguiente párrafo de la sentencia es desafortunado:

Por lo demás, no sobra agregar que la representación del empresario en el trámite y aprobación del concordato en manera alguna desnaturaliza el principio mismo de esta figura preventiva —el consentimiento ha sido expresado desde la misma iniciación del concordato no sólo con la propuesta de arreglo, sino con la posibilidad de adoptar cualquiera de las estipulaciones referidas en el artículo 2º del decreto 350 de 1989.

Creo que lo dicho es desafortunado porque no puede suponerse que el empresario que se somete a un concordato preventivo está dando por ello mismo su consentimiento a todo lo que pueda ocurrir en él, sin más, porque ello haría inútil su presencia e intervención en el mismo, lo que, por el contrario, es esencial de esta institución; ni podrá suponerse que por el hecho de solicitarlo está aceptando que en un momento dado sea representado por otro y sea este tercero el que tome las decisiones; esta sería representación ficticia y por lo demás rara y bien extraña que no acompasa con ningún tipo conocido de representación. Ni podría decirse que quien celebra o cumple un acto jurídico ya por lo mismo se está sometiendo a todas las consecuencias, inclusive a aquellas que son inconstitucionales y contra las cuales tiene derecho a rebelarse; el acto jurídico, en efecto, desencadena una serie de consecuencias, pero si

*entre éstas figura alguna que es inconstitucional no puede decirse que por presumirse dado el consentimiento en el acto inicial, lo que de ahí se sigue queda purgado; en esta forma la garantía de la supremacía constitucional quedaría burlada y se tornaría inútil; si hago A me someto a B, pero mi consentimiento presunto y aun explícito no excusa el examen de constitucionalidad de B.*⁴

3. Observará el lector atento la importancia del tema en estudio, y cada cual ha de adoptar la posición que más ajustada a derecho y constitucionalmente fundamentada le parezca. Para terciar en la controversia, agregamos lo siguiente: a) La Corte considera que ante el retiro del empresario de la administración de la empresa, su representación en el trámite concordatorio a cargo del tercero designado en su reemplazo la impone la ley en defensa de sus intereses —los del empresario. Esta afirmación es gratuita y no tiene base lógica ni jurídica. Lógicamente, no puede deducirse como necesario el retiro del empresario del proceso concordatorio como efecto de su remoción en la administración de la empresa. Aunque una buena administración ha de influir en el resultado del proceso, concretamente en la celebración o no de un convenio en que se pacten unas u otras cláusulas, según la viabilidad o no de la empresa y las circunstancias por las que atraviere, nos encontramos, en todo caso, en dos órbitas de acción diversas: la administrativa, relativa a los intereses materiales de la empresa; y la procesal, donde se ventilan los intereses jurídicos del empresario y de sus acreedores. Si el empresario incurre en actos violatorios de sus «deberes específicos (art. 6º numeral

3º) o de los generales de administración prudente o diligente», tales actos perjudican a la empresa, al patrimonio embargable del empresario, que constituye la prenda común de los acreedores y, por ende, a los acreedores mismos. Tal situación ha de generar como remedio que el empresario sea removido para prevenir que en el futuro se continúen realizando actos que perjudiquen a los acreedores. Colocado en la administración de la empresa un tercero designado por el juez, suficientemente ilustrado y técnicamente preparado en el manejo de negocios y de intereses ajenos, se ha superado la crisis originada en una actitud fraudulenta o negligente o imperita del empresario deudor. Pero éste, en el ámbito procesal, previa su remoción del manejo de la empresa, ya no podrá afectar la prenda común de sus acreedores, pues ha dejado de tener influencia directa sobre el manejo y disposición de sus bienes embargables, influencia que no puede ejercerse a través de actuaciones procesales, como que a este respecto la ley ni siquiera le conservó el derecho de obtener que el juez la removiera a su reemplazo. b) Jurídicamente, la afirmación de la Corte tampoco encuentra sustento. Si suponemos que la remoción del empresario en concordato de la administración de la empresa equivale al desapoderamiento que tiene lugar como efecto de la declaratoria de quiebra, obsérvese que no obstante tal desapoderamiento, lo que conlleva una limitación en la personería del quebrado —su capacidad procesal para actuar—, éste conserva en todo caso y por expresa disposición legal ciertas facultades procesales que no pueden entenderse sino como manifestaciones

nes propias e indelegables del derecho de defensa del quebrado. Nótese a este respecto que el quebrado, no obstante el desapoderamiento, conserva su personería, entre otros asuntos, para impugnar en todo o en parte los créditos (art. 2009 C. Co.), para solicitar la convocatoria de los acreedores con miras a celebrar un concordato dentro de la quiebra (art. 1986 C. Co.), y para celebrar tal concordato, que no será posible sin el consentimiento del deudor (art. 1989 C. Co.). O sea que el quebrado, totalmente desapoderado en el manejo y administración de sus bienes embargables (art. 1945 numeral 1º C. Co.) en todo caso mantiene su derecho procesal de impugnar créditos, recusar al síndico (art. 1958 C. Co.), solicitar su remoción (art. 1960 C. Co.), ser parte de las acciones de reintegración (art. 1972 C. Co.), y su derecho sustancial de celebrar concordato, como que el art. 1989 C. Co. dispone que «*Las decisiones que fueran objeto de concordato sólo podrán adoptarse con el consentimiento del deudor*». Esta facultad de celebrar concordato, eminentemente dispositiva, la ley se la mantiene al quebrado. c) Así las cosas, es paradójico lo que la ley ha establecido respecto del empresario en concordato removido, si se lo compara con lo estatuido para el quebrado. Pues en tanto que al primero —sujeto a un procedimiento concursal que tiene como objetivos fundamentales la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, cuando ello fuere posible, así como la protección adecuada del crédito en todo caso, que por lo mismo es por naturaleza procedimiento de administración de bienes— se le permite su derecho de participar en el proceso,

de impugnar los créditos de sus acreedores, de actuar en las deliberaciones, de votar las decisiones y de celebrar el convenio, el segundo, o sea el quebrado, desapoderado desde los inicios mismos del proceso de quiebra y como efecto de su propia declaratoria, sometido a un proceso de liquidación universal del patrimonio, conserva los derechos procesales que el decreto 350 de 1989 le ha cercenado al empresario en concordato. Y no se diga que la comparación no vale porque el concordato preventivo y la quiebra son procesos distintos. Naturalmente, distintos pero profundamente hermanados, tanto que éste puede derivar en aquélla, la que a su vez puede concluir mediante la celebración de concordato. Por ello conforman especies de un género: el concurso. Dícese que, en la práctica, en lo económico no en lo jurídico, la diferencia entre el concordato y la quiebra no es cualitativa sino cuantitativa: se mide en la magnitud de la crisis, siendo tal variable la determinante de la efectividad de un convenio celebrado en el ámbito del concordato preventivo. La paradoja: a menor magnitud de la crisis, mayores consecuencias, en lo jurídico, para el empresario deudor.

3. La administración a cargo de un tercero: el administrador

Removido el empresario por el juez, éste designará su reemplazo de las listas elaboradas por la Cámara de Comercio, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 6º del decreto 350 de 1989. El tercero designado, que hemos de denominar como el administrador —el decreto no le asigna nombre alguno— ha de ser un profesional con experiencia acredita-

da en manejo de empresas, que tenga título en administración de empresas o negocios, en economía o en ingeniería industrial, o que sea una persona que, careciendo de dichos títulos, haya acreditado experiencia y buen manejo de empresas. El administrador, entonces, ha de reunir las mismas calidades que el decreto exige para el contralor del concordato.

Este administrador, como se ha venido advirtiendo, tiene dos funciones fundamentales: la primera, la administración y manejo de la empresa; la segunda, la representación del empresario en todo lo relacionado con el trámite y la aprobación del concordato. Sobre el ejercicio de estas funciones dirigiremos en las próximas páginas nuestro estudio.

3.1. *Estatuto del administrador. Sus facultades y limitaciones*

Para los efectos del tema en estudio, se entiende por estatuto un conjunto de normas que regulan la actividad de una persona, funcionario u órgano, determinando las condiciones en que tal actividad debe ser ejercida, señalando los eventos en que han de obtenerse autorizaciones u aprobaciones previas por parte de terceros, en general, estableciendo las condiciones en que se ha de obrar para que el acto o contrato realizado, o la decisión adoptada, o el hecho generado, se repunte legalmente idóneo y, por lo tanto, prevalido de toda su fuerza vinculante. Así, en el ámbito de las sociedades, los estatutos sociales contemplan las facultades y limitaciones de los representantes legales en el ejercicio de sus funciones, y si sobre ello se ha guardado silencio en los estatutos

sociales se someterá a lo dispuesto en el Código de Comercio. Al decir de Gabino Pinzón es «*lo que ha venido llamándose el sistema de administración, que debe ser organizado y regulado en el contrato social (art. 110-6) con toda claridad, puesto que esas son de las estipulaciones del contrato cuyo conocimiento interesa a terceros, ante los cuales debe haber certeza completa sobre las facultades de los administradores, ya que a ellas se condiciona la validez de los actos y contratos llevados a cabo en interés de la sociedad*».⁵

Se advierte cómo el estatuto contiene las facultades y limitaciones para que la actuación de una persona, funcionario u órgano obre según lo que en él se disponga. Haciéndolo así los actos realizados surtirán todos sus efectos, lo que no acontecerá en caso contrario. Y lo que se predica en relación con los representantes legales de las sociedades comerciales, que actúan a través de personas naturales que han de adecuar su conducta al estatuto social para comprometer a la persona jurídica, se aplica en todos los casos de sustitución legal o voluntaria. El sustituto ha de ajustar su actuación a su respectivo estatuto para obligar al sustituido, para que los actos así realizados surtan todos sus efectos en el patrimonio de éste. Y ello se predica tanto para el gerente de la sociedad como para el padre respecto del manejo de los bienes de su hijo menor, el secuestre en ejercicio de sus funciones, el síndico de la quiebra, el agente oficioso, y el mandatario, para el caso de la sustitución voluntaria. En unos casos —sustitución voluntaria— el estatuto que enmarca la actuación del sustituto surge de la voluntad del sustituido, como en el contrato de mandato o el poder para actuar. En otros casos —sustitución legal— el estatuto

está contenido en la ley. Así sucede con los secuestre y con los síndicos. Según Escobar Sanín, «*Cuando el secuestre administre empresas o bienes productivos de renta, tendrá las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, y especialmente la obligación de enajenar en condiciones normales del mercado los bienes fungibles y que se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, la cual deberá hacerse siempre poniendo de presente la calidad que lo autoriza a ello, pues de lo contrario sería hacer un negocio para sí, con obligaciones de restituir el precio a órdenes del juez respectivo. Cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, continuará administrándolas con el auxilio de los dependientes y consignará los productos líquidos a la orden del juez en la cuenta de depósitos judiciales, o abrir una cuenta bancaria con la denominación del cargo que desempeña (artículos 10, 682 y 683 del Código de Procedimiento Civil)*». ⁶ Y sobre el síndico, el mismo autor enseña: «*El poder representativo del síndico se concentra en la función de sustituir jurídicamente al quebrado en la administración de sus bienes y en todos los asuntos que afecten o pueden afectar su patrimonio, pudiendo celebrar, con autorización de la junta asesora, negocios jurídicos que tiendan a la preparación y realización de una liquidación progresiva, tales como transigir, comprometer, desistir, restituir los bienes dados en prenda cancelar hipotecas, recibir de los síndicos anteriores o de los secuestrados los bienes o dineros de la masa, expedir los respectivos finiquitos, y contratar los servicios de auxiliares o colaboradores ocasionales (art. 1953 del Código de Comercio)*». ⁷

¿Cómo se concreta el poder representativo del administrador que en el concordato sustituye al empresario re-

movido? Cuál es su estatuto? En otras palabras, ¿cuáles son las atribuciones y limitaciones del administrador y cuáles sus funciones? Entendido que con la remoción del empresario se opera una sustitución legal que surte sus efectos aun en contra de su voluntad, hemos de empezar afirmando que si existe algún estatuto respecto de la actividad del administrador éste, siendo legal, estará contenido en el decreto 350 de 1989, norma que consagra al administrador como órgano del concordato, y de cuya lectura se observa lo siguiente: a) sin autorización del juez no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de los negocios de la empresa, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con las obligaciones del empresario. b) Hecha la anterior salvedad, no se encuentra en el decreto 350 ninguna disposición dirigida a regular la actividad del administrador como sustituto del empresario. Ello nos llevaría a dos posibles soluciones. La primera, el administrador tiene plena autonomía y libertad para actuar, salvo lo dispuesto en el ordinal 3º del art. 6º, encontrándose limitado única y exclusivamente por el giro ordinario de los negocios que constituyen la actividad regular de la empresa que administra. Pero dentro de dicho giro ordinario de los negocios ninguna limitación, a excepción de la ya mencionada, puede derivarse para el administrador del estatuto de los concordatos. Esta solución ha de aplicarse indiferentemente para el caso en que el empresario sustituido sea una persona natural, o en el evento de que se trate de una sociedad comercial, pues en la medida en que la remoción del empresario colectivo implica la suspen-

sión de los órganos sociales (asamblea general de accionistas, juntas directivas, gerentes) en el ejercicio de sus funciones de administración, no en las demás, ni menos aún en aquellas que en virtud de la ley son indelegables, en cuanto a tales órganos y en cuanto a tales funciones de índole netamente administrativa se deben entender suspendidos los estatutos en las normas que les atribuyen tales funciones y competencia y regulan en ese ámbito de gestión su actividad dentro del contrato social. De tal manera que si el empresario sustituido es una sociedad comercial en cuyos estatutos se han reservado para los órganos colegiados (asambleas generales, juntas de socios, juntas directivas) algunas facultades de autorización previa como requisito para que los actos de los representantes legales surtan sus plenos efectos frente a la sociedad, tales normas, no obstante lo dispuesto en el art. 10 del decreto 350, se han de entender suspendidas, derivándose de tal suspensión la no aplicabilidad de las mismas para el caso de las actuaciones del administrador designado por el juez. Insistimos que en el caso del empresario colectivo la remoción no opera únicamente frente al gerente o representante legal sino también respecto de los órganos colectivos de administración y dirección de los negocios sociales, que, removidos, no podrán actuar para autorizar actos y contratos que el administrador designado por el juez haya de celebrar, ni éste se entenderá sujeto a aquéllos. Luego en el caso de las sociedades también podría operar esta tesis de amplia autonomía y libertad para actuar del administrador, no obstante que en los estatutos sociales se hubiesen consignado restricciones y

limitaciones para el representante legal.

La segunda tesis, contraria a la anterior, se basa en lo dispuesto en el art. 840 del C. de Co., según el cual «*el representante podrá ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, pero necesitará un poder especial para aquellos respecto de los cuales la ley así lo exija*». Esta norma es aplicable tanto a la representación voluntaria como a la legal, puesto que no habiendo hecho distinción alguna la ley en este punto, al intérprete no le es dable hacerla. Así, lo mismo que en la primera tesis, el representante podrá ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales o empresariales cuya gestión se le ha encomendado, pero, al contrario de dicha tesis, requerirá autorización especial para aquellos casos en que la ley así lo exija. Tales casos serán mencionados por el Código Civil y el Código de Comercio. No podrá así, el administrador, delegar su encargo (2161 C.C.), donar (2165 C.C.), aceptar daciones en pago (art. 2166 C.C.), transigir ni comprometer (2167 C.C.), comprar o vender (art. 2168 C.C.), obtener dinero en mutuo (art. 2171 C.C.), colocar dinero en mutuo (art. 2172 C.C.). En todos estos eventos el sustituto ha de requerir autorización previa. Cuando la sustitución es voluntaria, como en el caso del mandato, tal autorización la imparte el mandante o sustituido; pero en el caso de la sustitución legal y, aún más, contraria a la voluntad del sustituido, como en caso de empresario en concordato removido de la administración de la empresa, es claro que el sustituido no ha de corresponder impartir tales autorizaciones.

Siendo ello así, nos veríamos forzados a concluir que en estos eventos las autorizaciones han de provenir del juez del concordato, advirtiendo que no existe ninguna disposición legal que consagre tal función. Pero como ni siquiera el juez tiene esta función de autorizar al administrador para celebrar aquellos actos para los cuales requiere poder especial, la institución del administrador sustituto no podría funcionar, como que, en tales casos, el administrador estaría inhibido para actuar sin previa autorización no existiendo órgano del concordato facultado para impartirla. Se aprecia, así, cómo se improvisó en materia tan grave.

3.2. *El administrador del concordato y el síndico de la quiebra*

Una tercera tesis sobre las facultades del administrador en el concordato preventivo, diversa de las anteriores, consistiría en sostener que a éste se le aplica el mismo estatuto del síndico de la quiebra, teniendo en cuenta que el decreto 350 de 1989 ha derogado el Título I del Libro VI del Código de Comercio y, por lo tanto, forma parte de la legislación comercial, por lo que le es aplicable el art. 1º del citado Código, según el cual *«los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas»*.

Sin embargo, no pensamos que tal analogía sea procedente, para aplicar de manera indirecta las normas sobre funciones y atribuciones del síndico al administrador del concordato, en razón a que las funciones y finalidades

de uno y otro son radicalmente distintas, casi opuestas y contradictorias.

Nótese que la función primordial del síndico, hacia la cual confluyen todas sus atribuciones, se dirige a preparar y realizar una liquidación progresiva, pues tal es la finalidad del proceso de la quiebra: liquidar el patrimonio embargable del quebrado para con su producto efectuar el pago a sus acreedores. Por ello, el síndico tiene y administra los bienes de la masa de la quiebra con las facultades, obligaciones y responsabilidades de un secuestro judicial. En la medida en que el proceso de ejecución universal de la quiebra es la liquidación de un patrimonio, los bienes que lo integran están sujetos a embargo y secuestro para su posterior disposición judicial, y el síndico sólo está autorizado a concluir los negocios del quebrado originados en relaciones jurídicas preexistentes a la declaratoria de quiebra, no siéndole legalmente posible iniciar nuevas operaciones comerciales, pues el giro de la empresa del quebrado ha terminado.

Todo lo contrario acontece en el concordato preventivo y esta diferencia se refleja en la función del administrador designado por el juez que sustituye al empresario removido. El concordato es por naturaleza, no por esencia, proceso de administración de bienes, no de liquidación. Ello se desprende de los objetivos que le atribuye el art. 2º del decreto 350 de 1989, consistentes en la conservación y recuperación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, cuando fuere ello posible, así como la protección adecuada del crédito. Y el administrador ha de

dirigir su actividad no a una liquidación progresiva, como el síndico, sino a sostener la empresa, a conservarla, a recuperarla. Su labor es el polo opuesto a la liquidación. Su naturaleza es, pues, totalmente disímil de la del síndico de la quiebra, lo que haría jurídicamente aberrante aplicar por analogía al administrador del concordato las normas que regulan las actividades de liquidación del síndico.

3.3. *Naturaleza jurídica del administrador: ¿Auxiliar de la justicia?*

En tanto que el decreto 350 de 1989 establece que el contralor es un auxiliar de la justicia (art. 8º), nada dice sobre el administrador.

A primera vista el lector pudiera inclinarse a calificar al administrador como un auxiliar de la justicia. Sin embargo, observamos las siguientes dificultades al respecto: a) El auxiliar de la justicia no es parte. Morales explica cómo «*en el proceso, fuera de las partes que en él intervienen continua o accidentalmente y quienes con el juez son sujetos de él, pueden figurar otras personas cuya participación es necesaria para auxiliar a la justicia y que no tienen la calidad de parte, aunque ocasionalmente puedan adquirirla para la fijación de sus honorarios o para lo relacionado con las sanciones que se les puedan imponer*». ⁸ A esta regla cabría la excepción del curador *ad litem*, cuya función consiste en representar en juicio al incapaz o al ausente, de tal manera que actuará como tal hasta que cese la incapacidad o la parte se presente al proceso. Es claro que el curador *ad litem* sustituye procesalmente a la parte; pero en el desarrollo de su actividad, aunque tiene las mismas facultadas del apo-

derado judicial, no le está legalmente permitido sustituir, recibir y disponer del derecho en litigio. En lo que hace al administrador, su actuación no es temporal sino definitiva, y sólo cesa a la celebración y aprobación del convenio o cuando el concordato se declara fracasado. Y, al contrario del curador *ad litem*, el administrador sí puede recibir, acto que ha de ejecutar diariamente en desarrollo de su función de administrar la empresa, y puede disponer del derecho en litigio, como que está facultado para representar al empresario en todo lo relacionado con la aprobación del concordato, acto eminentemente dispositivo. Es, pues, el administrador, un sustituto de la parte, tanto en el proceso como fuera de él; es un verdadero sustituto con alcances superiores al del propio síndico de la quiebra, quien, por lo demás, no es parte dentro del proceso de quiebra y, en este sentido, se constituye en un auténtico auxiliar de la justicia y en órgano de la quiebra, como que no es representante legal ni del quebrado ni de los acreedores, aunque con su actuación puede afectar legalmente la masa de la quiebra. El administrador sí es parte dentro del proceso de concordato, sustituye al empresario tanto en el proceso como en la administración de la empresa, y por lo mismo, si fuera un auxiliar de la justicia constituiría una excepción a la regla que Morales no ha dejado señalada. b) Los auxiliares de la justicia para procesos civiles, administrativos y laborales serán designados dentro de la lista oficial (decreto 2265 de 1969, art. 1º). Esta lista es elaborada previo el cumplimiento de un trámite regulado en la ley que incluye su previa publicación (art. 3º), manifestación de los interesados de ingresar a la lista

(art. 4º), su integración por parte del funcionario judicial—magistrados de la Corte y del Consejo de Estado, de los tribunales, y jueces— (art. 6º), su posterior aprobación (art. 7º) y su ulterior envío a la Procuraduría General de la Nación para exclusión de nombres y su selección definitiva (art. 8º). En el caso de los administradores sustitutos de los empresarios en concordato, la lista no tiene origen judicial sino privado, como que su conformación le es atribuida a las Cámaras de Comercio. c) Los honorarios de los auxiliares de la justicia han sido fijados por decreto del Presidente de la República, mediante tarifas de obligatorio acatamiento por parte de los jueces (decreto 2265 de 1960, art. 41), en tanto que los honorarios de los administradores en un concordato preventivo los señalará el juez, con sujeción a las tarifas que elabore la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde funcione la administración de la empresa (decreto 350 de 1989, art. 10º). d) Los honorarios los fija el juez en todo caso; tanto los honorarios definitivos como los parciales. En el evento de la quiebra, el síndico puede obtener una reenumeración parcial y sucesiva por parte del juez, quien, para ello, está autorizado por el art. 28 del decreto 2265 de 1969. En el concordato nada se previó respecto del administrador, menos lo relativo a sus honorarios. Si le aplicásemos, por analogía, lo dispuesto para el contralor, los honorarios provisionales los fijaría el juez, en tanto que los definitivos, que pueden ser modificatorios de los primeros, corresponde determinarlos a la junta provisional de acreedores (decreto 350 de 1989, art. 9º). Pensamos que esta analogía no es posible, porque la naturaleza del contralor y la del

síndico son distintas, puesto que las finalidades de estos dos órganos del concordato son diversas. Mientras que el contralor tiene como función fundamental investigar las causas de la crisis, constatar la realidad patrimonial y financiera de la empresa, establecer los actos que pueden ser objeto de acciones revocatorias con miras a reintegrar el patrimonio del deudor, y analizar la viabilidad, tanto de la empresa como de la fórmula presentada por el empresario—funciones todas éstas que van dirigidas en lo fundamental a los acreedores y al juez, razón por la cual son los acreedores, a través de su junta provisional, quienes fijan sus honorarios definitivos— el administrador, por el contrario, representa judicial y procesalmente al empresario y lo sustituye en la administración de la empresa; luego sus honorarios habrá de fijarlos en todo caso el juez.

No parece claro, por lo que se acaba de exponer, que el administrador es un auxiliar de la justicia, en estricto sentido, sino más bien un sustituto procesal y material del empresario en concordato. La discusión no tiene simple interés teórico sino graves implicaciones prácticas. Porque si se concluye que el administrador es, como el síndico, un auxiliar de la justicia, éste podrá ser recusado por las mismas inhabilidades o incompatibilidades prescritas por la ley para los auxiliares y colaboradores de la justicia, y podrá solicitarse su remoción, tal como acontece con el síndico, por solicitud del empresario, de la junta provisional de acreedores, o de cualquier acreedor (art. 1960 C. Co.).

Quedan así expuestas a consideración

del lector inquietudes derivadas del decreto 350 de 1989 en lo relativo a la administración de la empresa en concordato. Sobre ellas es urgente profundizar, con el fin de diseñar las soluciones doctrinas que mejor se adecúen al espíritu de las normas y a la naturaleza del instituto del concordato preventivo, si ello es posible.

Notas

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. Sentencia del 31 de agosto de 1989, Magistrados Ponentes: doctores Jaimesanín Greiffenstein y Didima Páez Velandía.
2. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto rendido ante la Corte Suprema de Justicia-Sala Plena, dentro del proceso constitucional que concluyó con la sentencia del 31 de agosto de 1989. Concepto N° DP-1431 del 11 de mayo de 1989. Procurador General de la Nación: Dr. Alfonso Gómez Méndez.
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. Sentencia del 31 de agosto de 1989.
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. Sentencia del 31 de agosto de 1989. Salvamento de voto de los Magistrados Jaime Sanín Greiffenstein y Manuel Enrique Daza Alvarez.
5. PINZON, GABINO. *Sociedades Comerciales*. Vol. II., Bogotá, editorial Temis, 1983, p. 258.
6. ESCOBAR SANIN, Gabriel. *Negocios Civiles y Comerciales -I-Negocios de Sustitución*, Bogotá Ediciones Universidad Externado de Colombia, 1985, p. 34.
8. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Parte General, 9ª ed., Bogotá, Editorial A.B.C., 1985, p. 122.